Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2018-00079-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO Y MARIA ILUMINADA MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitudes de reconocimiento de cesión de derechos herenciales presentadas por Eugenia Patricia Pulgarin Castrillón, Amado Adolfo Ramírez Castrillón, y la apoderada judicial de los herederos Ana Gertrudis Fragozo Oñate, Wilfredo José Fragozo Páez, Jesús María Fragozo Páez, José Alfredo Fragozo Daza, Wilfredo Fragozo Daza, Deiber Manuel Fragozo Daza, Dager Alberto Fragozo Daza, Marleida Fragozo Daza, Neirys Patricia Fragozo Pérez, Reinaldo José Fragozo Blanco.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso" (lo subrayado es nuestro)

Enseña nuestra legislación civil que para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, y ocupar el lugar del cedente.

Estando dentro de la oportunidad legal y aportada por la peticionaria, Eugenia Patricia Pulgarin, la escritura pública 1664 de 21-11 2018 de la Notaria Única del Circulo de Maicao - La Guajira que da cuenta de la cesión de derechos herenciales que hacen los señores Abraham Jesús Fragozo Oliveros y Ricardo José Fragozo Ramos, sobre el bien inmueble: lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la calle 5 carrera 11 y 12 antes, hoy calle 10 #16-13 del municipio de Maicao La Guajira; en consecuencia, se tiene por acreditada su calidad de cesionaria en los términos anteriormente referidos.

Estando dentro de la oportunidad legal y aportadas por el peticionario, Amado Adolfo Ramírez Castrillón, las respectivas escrituras públicas 917 y 919 del 23-11-2018 de la Notaria Única del Circulo de Maicao - La Guajira que dan cuenta de la cesión de derechos herenciales que hacen los señores Jairo José, Katerine Yulieth Fragozo Molina y Francia Ibelia Fragozo Maestre sobre el bien inmueble ubicado en la en calle 10 #16-13 del municipio de Maicao La Guajira; en consecuencia, se tiene por acreditada su calidad de cesionario en los términos anteriormente referidos.

Estando dentro de la oportunidad legal y aportada por la apoderada judicial de los cedentes de sus derechos herenciales, la respectiva escritura pública 660 del 9-7-2022 de la Notaria Única del Circulo de Maicao - La Guajira que da cuenta de la cesión de derechos herenciales que hacen los señores Ana Gertrudis Fragozo Oñate, Wilfredo José Fragozo Páez, Jesús María Fragozo Páez, José Alfredo Fragozo Daza, Wilfredo Fragozo Daza, Deiber Manuel Fragozo Daza, Dager Alberto Fragozo Daza, Marleida Fragozo Daza, Neirys Patricia Fragozo Pérez, Reinaldo José Fragozo Blanco, sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 212-31521 de la oficina de Instrumentos Público de Maicao , La Guajira, de 525 metros ubicado en la calle 5 con carreras 11 y 12 del

perímetro urbano de Maicao; en consecuencia, se tiene por acreditada la calidad de cesionario del señor Amado Adolfo Ramírez Castrillón, en los términos anteriormente referidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora Eugenia Patricia Pulgarin Castrillón identificada con cédula de ciudadanía 32.191.275 como cesionaria de los derechos herenciales que le corresponda a los herederos Abraham Jesús Fragozo Oliveros y Ricardo José Fragozo Ramos, sobre el bien inmueble: lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la calle 5 carrera 11 y 12 antes, hoy calle 10 #16-13 del municipio de Maicao La Guajira, adquirido por la cesionario mediante escritura pública 1664 de del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (21-11 2018) de la Notaria Única del Circulo de Maicao - La Guajira

SEGUNDO: Reconocer al señor Amado Adolfo Ramírez Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 71.451.673 como cesionario de los derechos herenciales que le corresponda a los herederos Jairo José, Katerine Yulieth Fragozo Molina y Francia Ibelia Fragozo Maestre, en el bien inmueble, lote de terreno ubicado en calle 10 #16-13 del municipio de Maicao La Guajira, adquirido por el cesionario mediante escrituras 917 y 919 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho (23-11-2018) de la Notaria Única del Circulo de Maicao.

TERCERO: Reconocer al señor Amado Adolfo Ramírez Castrillón identificado con cédula de ciudadanía 71.451.673 como cesionario de los derechos herenciales que le corresponda a los herederos Ana Gertrudis Fragozo Oñate, Wilfredo José Fragozo Páez, Jesús María Fragozo Páez, José Alfredo Fragozo Daza, Wilfredo Fragozo Daza, Deiber Manuel Fragozo Daza, Dager Alberto Fragozo Daza, Marleida Fragozo Daza, Neirys Patricia Fragozo Pérez, Reinaldo José Fragozo Blanco, sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 212-31521 de la oficina de Instrumentos Público de Maicao , La Guajira, de 525 metros ubicado en la calle 5 con carreras 11 y 12 del perímetro urbano de Maicao; adquirido por el cesionario mediante escritura 660 del nueve de julio de dos mil veintidós (9-7-2022) de la Notaria Única del Circulo de Maicao.

CUARTO: Reconocer personería al abogado José Rafael Seales Posada, identificado con CC.85.453.264 y T.P. 68.639, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los señores Eugenia Patricia Pulgarin Castrillón y Amado Adolfo Ramírez Castrillón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b19a597510702bc5bd9606aaba3599d640c232fc38b19213fd6096c349228**
Documento generado en 01/11/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2018-00079-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO Y MARIA ILUMINADA MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por Ricardo José Fragozo Ramos, a efectos de que se les reconozca como heredero en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso"

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente los respectivos registros civiles de nacimientos de Ricardo José Fragozo Ramos, José Nicolás Fragozo Maestre (q.e.p.d) y registros de defunción de los causantes de esta mortuorios, con cuyas documentales se puede constatar que el peticionario Fragozo Ramos es hijo del extinto José Nicolás Fragozo Ramos, fallecido el 13 de diciembre de 1991, quien a su vez era hijo de los causantes José Antonio Fragozo Cuello y María Iluminada Maestre de Fragozo, por lo anterior acreditada la vocación hereditaria del peticionario por representación no queda más que proceder a su reconocimiento de heredero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor Ricardo José Fragozo Ramos como heredero por derecho de representación por ser hijo de José Nicolás Fragozo Maestre (q.e.p.d) quien a su vez era hijo de los causantes José Antonio Fragozo Cuello y María Iluminada Maestre de Fragozo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Rafael Seales Posada, identificado con CC.85.453.264 y T.P. 68.639, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de Ricardo José Fragozo Ramos , en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bb8c8d91292def3a54335df814544494e848c9b4832adf944a492aaf54f7f6**

Documento generado en 01/11/2022 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00048-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, con la cual se confirmó lo decidido por este juzgado en providencia de 8 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad49ebf9e6705a6d07293f60be6a8d8a7c5a461430b94e62ccb177b737d1040**
Documento generado en 01/11/2022 12:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00197-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: SMITH ANTONIO PEREZ CODINA Y OTROS.
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA PEREZ SUAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 14 de octubre de 2022, notificado en estado el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, el interesado guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f14cf65c4287a557ccd98f042a88c12bda5b057af3b3a4f962664ddaac6fd**
Documento generado en 01/11/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00195-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de interesado formulada por el apoderado del señor JAIME NUÑEZ PERALTA, quien alega la calidad de compañero permanente de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES

Frente al reconocimiento de interesados, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. establece que *"desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el solicitante pretende se le reconozca la calidad de compañero permanente de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ, no obstante, no aporta prueba de tal condición, hecho que no es posible declararlo en el presente trámite liquidatorio, en el que la calidad de interesado debe acreditarse plenamente por parte de quien se atribuye la misma; estableciendo la ley los documentos idóneos o las acciones pertinentes para su declaración por vía judicial.

Por las anteriores razones se denegará la solicitud de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de reconocimiento de interesado, en calidad de compañero permanente de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ, formulada, a través de apoderado, por el señor JAIME NUÑEZ PERALTA.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, identificado con CC. 77.040.294 y T.P. 250.736 del C.S. de la J., como apoderado del señor JAIME NUÑEZ PERALTA, solo en lo que a este proveído respecta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44efb6fee67deaf247802817049cd84902fcfbffbec258c594dcea472b83456b**

Documento generado en 01/11/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00030-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JESUS GARCÍA GARCÍA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de interesado dentro del proceso de la referencia, formuladas por RICARDO ANDRÉS GARCÍA CUELLO; ANDRÉS ABELARDO y ROSA ELENA DE FÁTIMA GARCÍA SANCHEZ.

ANTECDENTES

El señor RICARDO ANDRES GARCÍA CUELLO; ANDRÉS ABELARDO y ROSA ELENA DE FÁTIMA GARCÍA SANCHEZ, solicitaron al despacho ser reconocidos como herederos dentro del proceso de la referencia, en sus calidades de hijos del causante JESUS GARCÍA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida se constata que los solicitantes obran en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos de mayor cuantía.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así lo establece el artículo 73 del C.G.P

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

Por su parte, el artículo 25 del decreto 196 de 1971 reza:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

En tal sentido el artículo 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples providencias que*: “si bien es mandato constitucional garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales, debe hacerse por intermedio de un abogado, siendo la propia ley quien determina en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia jurídica de ese profesional.*

La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.).

Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso.".[1]

En similar sentido, el alto tribunal se ha pronunciado sobre las solicitudes que se realicen dentro del proceso, señalando que "*el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar.*"[2]

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que las solicitudes bajo estudio se hacen en el marco de un proceso de sucesión de mayor cuantía; por tal razón, quien actúe en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las solicitudes levadas por los señores RICARDO ANDRÉS GARCIA CUELLO, ANDRES ABELARDO GARCÍA SANCHEZ Y ROSA ELENA DE FÁTIMA GARCÍA SANCHEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

[1] AC3619-2020. Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil.
[2] Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69355f0421ff62b7d782cc9ce93b1bfd74cc6185a36a4efce9971e49303623cd**

Documento generado en 01/11/2022 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00050-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido mediante apoderado judicial por la señora LUISANA PATRICIA SARMIENTO URBINA contra el señor RONALD ENRIQUE CUELLO FUENTES.

ANTECEDENTES

Mediante decisión de 22 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUISANA PATRICIA SARMIENTO URBINA contra el señor RONALD ENRIQUE CUELLO FUENTES, por la cantidad de VEINTE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($20.063.794), por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2011 a febrero de 2020, las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales a que haya lugar (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales, pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1°, art. 431 C. G. del P.).

Como medida cautelar dictada simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó embargar el 50% del salario que percibe el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO como trabajador de la empresa UP AMTUR C0OMEPAL con sede el Albania, La Guajira, hasta cancelar la totalidad de la deuda, consistente en las cuotas alimentarias causadas, comprendidas entre septiembre de 2011 y febrero de 2020, que suman VEINTE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($20.063.794), las mesadas alimentarías que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales.

El demandado se notificó mediante aviso del mandamiento ejecutivo el 20 de agosto de 2021, y guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 443-1 C. G. del P., establece:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”

En el proceso que nos ocupa, el demandado no propuso excepciones y como quiera que no existe estimación de perjuicios al no haber sido reclamados por la ejecutante, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD, 44 650 31 8/4 001 2020 00050-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante LUISANA SARMIENTO URBINA
Demandado RONAL FUENTES CUELLO.

de Un millón tres mil pesos M. L. ($1.003.000) (art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO por la suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($20.063.794).

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÒN TRES MIL PESOS M. L. ($1.003.000) a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b207040079d65c46ee5f320c6c6f471d7dafe96dc25e05403922c2f5e97d2b**
Documento generado en 01/11/2022 12:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00215-00.
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ.
DEMANDADO: ROIMAN JOSE COBO NIEVES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ contra ROIMAN JOSE COBO NIEVES.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se acredita envío simultáneo de la demanda al demandado, ni se relaciona en la demanda el canal digital donde deba ser notificado. En caso de no conocerlo, no se expresó tal circunstancia.

Art. 82-2 del C.G.P, en concordancia con el art. 28 ibídem.

No se indica el domicilio del demandado, o en su defecto, el domicilio común anterior siempre y cuando la demandante lo conserve. Es pertinente recordar que no debe confundirse el término “domicilio” con el lugar dispuesto para recibir notificaciones. Lo anterior es necesario para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores de los que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tenga correo), y físico (a quien no tenga), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con CC.49.716.477 y T.P 256.040, como apoderada de la señora ANGELICA MARIA PARODY FERNANDEZ, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ebee8987f934ff98cab6d5b810dbfe5394a33a86ec606562af077bbbe028eb**
Documento generado en 01/11/2022 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00217-00.
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ.
DEMANDADO: ANDERSON MENDOZA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ contra ANDERSON MENDOZA VEGA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem,* se ordenará correr traslado de la demanda al señor ANDERSON MENDOZA VEGA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares, establece nuestro ordenamiento civil procesal1, que en los procesos declarativos, a petición de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registros. Por su parte, el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P estipula que en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Al revisar la demanda, se encuentra que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-22945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se encuentra en cabeza del demandado ANDERSON MENDOZA VEGA, en consecuencia, se procederá a decretar las cautelas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro sobre el referido bien.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor ANDERSON MENDOZA VEGA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-22945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciese por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-22945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciese por secretaría.

[1] Código General del Proceso, artículo 598 Medidas Cautelares en Procesos de Declarativos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN JOSE FUENTES QUINTERO, identificado con CC. 1.065.811.953 y T.P 342714 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la señora LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ, en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c33d45e0d2cda904f206871b9b795e9d49e9b1184caecc8eaceb3fc194fba0**
Documento generado en 01/11/2022 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00218-00.
PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA COBO BRITO.
DEMANDADO: JORGE ANDRES MARIN BLANCO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio, instaurada por ALEJANDRA MILENA COBO BRITO contra JORGE ANDRES MARIN BLANCO.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem,* se ordenará correr traslado de la demanda al señor JORGE ANDRES MARIN BLANCO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G. P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se autorizará la residencia separada de los cónyuges; y se ordenará dejar a la menor ABIGAIL MARIN COBO al cuidado de su madre, ALEJANDRA MILENA COBO, mientras se emite decisión de fondo en el presente asunto.

Con respecto a la cuota alimentaria fijada por la Defensoría de Familia del ICBF el 1 de septiembre de 2022, es pertinente recordar que la misma presta merito ejecutivo en virtud de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001. De tal manera que la demandante puede ejercer la acción ejecutiva a efectos de materializar el referido aporte.

No obstante, se requerirá a la demandante para que informe al despacho sobre la capacidad económica del señor JORGE ANDRES MARIN BLANCO; si se encuentra laborando en alguna entidad pública o privada, o para alguna persona natural. Lo anterior para efectos de tomar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en los términos del inciso tercero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, al señor JORGE ANDRES MARIN BLANCO, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C.G. P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Autorizar la residencia separada de los cónyuges mientras se ventila la presente litis.

CUARTO: Dispóngase dejar a la menor, ABIGAIL MARIN COBO, al cuidado de su madre, ALEJANDRA MILENA COBO, mientras se emite decisión de fondo en el presente asunto.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe al despacho sobre la situación laboral y económica del señor JORGE ANDRÉS MARIN BLANCO, a efectos de tomar medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en los términos del inciso tercero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado VICTOR GREGORIO RINCONES MARTINEZ, identificado con CC.17.950.050 y T.P 42.162 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora ALEJANDRA MILENA COBO BRITO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad27110c332a4a7e5a7541c5160a7a760d07738c4edf1b1fe03b02fe7a3d09**
Documento generado en 01/11/2022 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00145-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia mediante providencia de 10 de octubre de 2022, con la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación que hiciera contra la sentencia de 11 de julio de 2022 la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbe0e09b31561e9a4334659218b618c98958c9a4300e576d5e96e27fe1c57d9**
Documento generado en 01/11/2022 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00057-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el miércoles nueve (9) de noviembre de 2022, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al padre reconociente, señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO, a la progenitora, señora YUNIBETH MONTOYA MONTOYA, a la niña ISABEL SOFÍA MONTERO MONTOYA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítesele con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011c558584a7058caba1a5b952967977dea1b9113cb10f256b5f146045287034**
Documento generado en 01/11/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00065-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 28 de octubre de 2022 a las 9.30 de la mañana por problema de conectividad del despacho, se dispone fijar para su realización el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9) de la mañana, en la que se continuará la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de ´25 de agosto de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5cc10e92ec0dd681d0d8ea021618a8f97a9ce71116d8cbb7d4907584adc0f9**
Documento generado en 01/11/2022 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00192-00.
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la reforma de la demanda de la referencia, en la que se prescinde de uno de los demandados, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del C.G.P, se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal artículo 368 y s.s. ibídem.

Teniendo en cuenta que la reforma se presentó con anterioridad a la notificación personal de los demandados; de conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem,* se ordenará correr traslado de la demanda y su reforma a los señores EMILDA MARIA, MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSE, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS y JOSE LUIS DAZA PLATA; CLAUDIA y JEAN ALBERT DAZA OÑATE; JESUS RAFAEL DAZA CORONADO y herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda y darle el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados: EMILDA MARIA, MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSE, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS y JOSE LUIS DAZA PLATA; CLAUDIA y JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESUS RAFAEL DAZA CORONADO y herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practíquese prueba de ADN, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver del posible padre MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA (q.e.p.d.), y muestra genética de la demandante MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la exhumación del cadáver.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, identificado con C.C. No. 15.170.910 y T. P. No. 164.643 del C. S. de la J; y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 1.065.573.543 y T. P. No. 189.800 del C. S.

de la J., como apoderados judiciales de la señora MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ, el primero como apoderado principal, y el segundo como sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d3079d8ac90e9b26dc3e79c3e731a0a2822ccee174569f5e32a5f4a1b01db**
Documento generado en 01/11/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00214-00.
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL.
DEMANDANTE: RAUL YESITH ESCALANTE.
DEMANDADOS: HEREDEROS Y CÓNYUGE DE LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por RAUL YESITH ESCALANTE, contra los herederos y la cónyuge supérstite de LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se acredita envío simultáneo de la demanda a los demandados. Si bien es cierto que se manifiesta no conocer los correos electrónicos de DIEGO ARMANDO, JUAN LORETO, y CRISS LORETA GOMEZ SOTO, así como de KEYLA BIBIANA GOMEZ CORDOBA; tampoco se aporta prueba de su envió físico.

Artículo 84-2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem.

No se adjunta a la demanda prueba de la calidad en la que se cita o intervendrán en el proceso (registro civil) los demandados: DIEGO ARMANDO, JUAN LORETO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIBIANA GOMEZ CORDOBA; SOREN LINETH GOMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GOMEZ FIGUEROA.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores de los que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tenga correo), y físico (a quien no tenga), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de filiación extramatrimonial.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado MANUEL SEGUNDO ROSADO OJEDA, identificado con CC. 88.203.876 y T.P 85.227, para actuar como apoderado del señor RAUL YESITH ESCALANTE, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98085ee885f6984471c627c5a005f5850582a466ad878197923f9c9ade256c22**
Documento generado en 01/11/2022 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00077-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la continuación de la audiencia programada para el 23 de septiembre de 2022 a las 2.30 de la tarde por problemas de conectividad del despacho, se dispone fijar para su realización el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, en la que se continuará la audiencia inicial y se adelantará la de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 23 de agosto de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bc7cb3b5dd6758915f20feece2c7c1823d9052fe98d0c4622ca2aebb58da5**
Documento generado en 01/11/2022 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00212-00.
PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA.
DEMANDADO: DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a corregir el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de octubre el despacho admitió la demanda de Revisión de Cuota Alimentaria formulada por SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA, actuando en representación de su menor hijo IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, contra DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN.

Por error de redacción, en algunos apartes de la referida providencia, se invierten los nombres del demandado y del menor beneficiario, por lo que se hace necesario subsanar dicho yerro.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., indica:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas fuera de texto).*

De lo anterior se colige entonces que el despacho incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de estas, por tal motivo se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de que, para todos los efectos, el demandado es el señor DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN, y el menor beneficiario es IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b4617a110b932995888c9ed4c0c85ebc8b60f9616874ebb28b8af17d7bf57c**

Documento generado en 01/11/2022 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica